

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00227-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA ROSALBA VILLAMIL DE GARCÍA** por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré allegado.

1.1.- Por 2,863.6893 UVR que al día 4 de marzo de 2022 equivalen a \$842,995.10 pesos, estas por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas entre el 15 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por 7,1769669 UVR que al día 4 de marzo de 2022 equivalen a \$2'112.711,02 pesos, estas por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas entre el 15 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022

1.4.- Por 136,696.7347 UVR que al día 4 de marzo de 2022 equivalen a \$40'239.937,24 pesos, por concepto de capital acelerado.

1.5.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.14, desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 5.- Se le reconoce personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00233-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., contra IVONNE ANDREA LARA OSORIO y JOSÉ ELQUIN CERQUERA SOTO** por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré allegado.

1.1.- La suma de \$35'610.679,49 por concepto de capital insoluto, en UVR 93.044,9053 al 16 de marzo de 2022.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- La suma de \$8'027.517,32 por concepto de capital cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de febrero de 2022, en UVR 27.078,8238.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por la suma de \$4'299.981,99 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de febrero de 2022, en UVR corresponde a 14504,9148.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 5.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00243-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de Banco Itaú Corpbanca S.A. contra Claudia Milena Urrea León, por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- La suma de \$85'113.015 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$5'107.981 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00243-00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 2° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$135'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00244-00**

Previo a fijar fecha para la comisión encargada, se dispone oficiar al Juzgado comitente a fin que remita la escritura pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-886256, a fin de determinar sus cabida y linderos. Oficiése por conducto secretaria, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00245-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas DGU-800. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Elkin Romero Bermúdez como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00246-00**

Previo a proceder como en derecho corresponda, remítase comunicación a la Fundación Liborio Mejía a fin que allegue las documentales de manera legible, como quiera que el acta de certificación de fracaso de negociación las sumas dinerarias no son legibles. Oficiese por conducto secretaria, déjense las constancias de rigor.

Cumplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00249-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y posterior secuestro del rodante descrito en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. Oficiase a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00249-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Nohemy Restrepo Torres por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- La suma de \$91'688.608 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz, sobre un fondo blanco.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00252-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte documento idóneo de donde se desprenda la calidad en que actuó Marín Adriana Marcela para endosar en propiedad el pagaré base de la ejecución.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00259-00

1.- Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial de Logiztik Alliance Group S.A.S., contra Comercializadora Paz & Flora S.A.S. y Daniel Quintero Rodríguez, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes mencionadas.

Estudiado el argumento de esta solicitud, encuentra el Despacho que el contrato de transacción aportado como báculo de esta acción, se suscribió con ocasión al proceso ejecutivo 2021-889 adelantado ante el Juzgado 45 de Civil Municipal, con el cual se dio fin a dicho asunto.

1.1.- El artículo 306-4 del Código General del Proceso, establece *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, de allí se establece la competencia por el fuero de atracción o de conexidad.

Frente a la competencia por este factor de conexidad funcional, se ha pronunciado la jurisprudencia y señala que obedece a la aplicación del fuero de atracción, por el principio de la economía procesal, así: (...) **FUERO DE ATRACCIÓN** - *Se enmarca en aquellos casos, mediante el cual se asigna a un fallador determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido, su razón de ser se sustenta en el principio de la economía procesal”*. Reiterado en auto de 14 de marzo de 2017.”¹

1.1.1.- Por esas razones, este Despacho Judicial advierte falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en la providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde desarrolló el alcance de la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, bajos este precepto:

“...El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento...”

¹ sala de casación civil, auto de fecha: 01/02/2019 ponente: Luis Alonso Rico Puerta

1.1.2.- De lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos que, el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad es el único competente para conocer la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en el contrato de transacción aportado con el escrito genitor celebrado dentro del proceso 2021-889 cursado en la célula judicial mencionada. Con ello se ordenará su envío a través de la oficina judicial de reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad a través de la Oficina Judicial de Reparto –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00260-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si el vehículo objeto de la garantía mobiliaria se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00262-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la fecha (inicio y final) de causación de los intereses corrientes solicitado.
- 2.- Asimismo, señale la tasa y porcentaje de liquidación de los intereses de plazo deprecados en el literal segundo del libelo genitor.
- 3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00263-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JWK62F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00264-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte documento idóneo de donde se desprenda la calidad en que actuó Ginet Yomar Castaño para endosar en propiedad el pagaré base de la ejecución.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00266-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Risaralda - Pereira, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Risaralda - Pereira. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Risaralda - Pereira, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00267-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Soacha - Cundinamarca, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Soacha - Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy 5 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00268-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si el vehículo objeto de la garantía mobiliaria se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 24
Hoy 3 de mayo de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES